

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193716 con radicado N° 112-2796 del día 10 de julio de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, aproximadamente seis (06) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), transformada en bloque, la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 09 de julio de 2020, en un predio privado, ubicado en la vereda Piedras Blancas (coordenadas N 6°.16".11 ". W 75°.28'.20") del municipio de Guarne, al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.850.073 de Belmira (Antioquia), quien fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante el Auto N° 112-0737-2020 del 17 de julio de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.073 de Belmira (Antioquia) por la presunta violación de la normatividad ambiental. Auto que fue notificado por aviso el 6 de septiembre del 2020.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con Auto N° 112-0737-2020 del 17 de julio de 2020, fue:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.850.073 de Belmira

(Antioquia), el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta seis (06) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) en bloque, la cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-1260-2020 del 05 de noviembre, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.850.073:

- **CARGO ÚNICO:** *Aprovechar material forestal, consistente en: seis (06) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*) transformada en bloque, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.14, Del Decreto 1532 de 2019.*

Que el Auto 112-1260-2020 del 05 de noviembre se notificó de manera personal el 12 de noviembre del 2020 al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.850.073, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual hicieron uso, y a través de oficio con radicado 112-4998-2020 del 17 de noviembre, presentó el escrito de descargos.

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

En uso de este derecho, el Señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, en escrito de descargos radicado 112-4998-2020 del 17 de noviembre el cual manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

"... comete un error al afirmar que fui sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional aprovechando material forestal sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, puesto que, mi única índole en el asunto es ser

mayordomo de la finca La trinidad, ubicada en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guame, propiedad de Juan Jaime Molina, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.620; y cuando se presentó el decomiso de la madera, mi participación solo se limitó a mostrarle a la Policía Nacional el lugar específico, dentro de los linderos de la finca, donde se estaba realizando el corte de la madera.

Además de lo expuesto anteriormente, yo no soy ni aserrador, ni tengo herramientas para llevar a cabo el corte de madera; mi principal función dentro de la finca La Trinidad el ordeño de vacas. Por lo tanto, desvirtuó toda información que me señala como responsable en flagrancia del aprovechamiento de material forestal. Reiteró que es falso que fui sorprendido aserrando madera."

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante el Auto 112-1448 del 11 de diciembre de 2020, se abrió el periodo probatorio y se ordena la siguiente práctica de pruebas:

1. Interrogatorio de parte, el cual será rendido por el señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.850.073.

2. Recepción del testimonio del señor ALPIDIO ORTIZ. Auto que fu notificado por aviso el 15 de enero del 2021.

Igualmente en el mismo auto se integran como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193716 con radicado N° 112-2796 del día 10 de julio de 2020.

- Oficio de Policía Nro. S 2020/RECAR-FULAR-29.25 de fecha 10 de julio de 2020.

- Escrito presentado por el señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, con radicado 112-4998 del 17 de noviembre de 2020.

A través de Auto AU-03128-2021 del 17 de septiembre, el Despacho cierra periodo probatorio y corre traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal concedida para ello; acto que fue notificado por aviso el 15 de octubre del 2021.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado 1260-1152-2020 del 05 de noviembre, formuló el pliego de cargos al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.850.073 que se describe a continuación:

- **CARGO ÚNICO:** *Aprovechar material forestal, consistente en: seis (06) metros cúbicos de madera Ciprés (Cupressus lusitanica) transformada en bloque, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.14, Del Decreto 1532 de 2019.*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.850.073, el cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentara los descargos que considera pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso, mismos que fueron presentados a través de oficio con radicado 112-4998-2020 del 17 de noviembre en donde manifiesta lo siguiente:

"... comete un error al afirmar que fui sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional aprovechando material forestal sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, puesto que, mi única índole en el asunto es ser mayordomo de la finca La trinidad, ubicada en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guame, propiedad de Juan Jaime Molina, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.620; y cuando se presentó el decomiso de la madera, mi participación solo se limitó a mostrarle a la Policía Nacional el lugar específico, dentro de los linderos de la finca, donde se estaba realizando el corte de la madera.

Además de lo expuesto anteriormente, yo no soy ni aserrador, ni tengo herramientas para llevar a cabo el corte de madera; mi principal función dentro de la finca La Trinidad es el ordeño de vacas. Por lo tanto, desvirtuó toda información que me señala como responsable en flagrancia del aprovechamiento de material forestal. Reiteró que es falso que fui sorprendido aserrando madera."

Finalmente, manifiesto que la madera Ciprés fue comprada y aserrada por el señor Alpidio Ortiz, contacto celular 321 709 44 10.

A fin de corroborar lo anteriormente expresado por el Señor Luis Rodrigo Zapata Pérez, esta Corporación Ambiental mediante el Auto 112-1448 del 11 de diciembre de 2020 y que fue notificado por aviso el 15 de enero del 2021, se abrió el periodo probatorio y ordena la siguiente práctica de pruebas:

- 1) Interrogatorio de parte, al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.850.073.
- 2.) Recepción del testimonio del señor ALPIDIO ORTIZ.

Para lo anterior, el despacho procede a hacer la respectiva citación al Señor LUIS RODRIGO ZAPATA PÉREZ, a través de oficio con radicado. CS-02150-2021 del 15 de marzo y al Señor ALPIDIO ORTIZ, a través de oficio con radicado CS-02149-2021 del 15 de marzo, a fin hacer recepción de interrogatorio de parte al Señor ZAPATA PÉREZ, y recepción de testimonio al Señor ORTIZ. Igualmente se les hizo llamada telefónica por a través del Abogado de la Corporación, el día 15 de marzo del 2021 a las 2:00 p.m, en la que se les informó sobre la citación con el fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, (cuya constancia reposa en el expediente); sin embargo, ambos manifestaron no estar interesados en asistir a la diligencia programada.

El Señor LUIS RODRIGO ZAPATA PÉREZ, esgrime en su escrito de descargos *"error al afirmar que fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional"*, pero en el momento de la incautación, los productos forestales estaban bajo su poder, y no presentó el permiso de aprovechamiento otorgado por la Autoridad Ambiental competente en ninguna etapa del proceso, por tanto, dicha razón, no obedece a las eximentes de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, faltando así al deber de cuidado, al no consultar de manera diligente la normatividad aplicable a la actividad a desarrollar.

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

- Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 053183435888 y teniendo en cuenta que el señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.850.073, quien se encontraba aprovechando el material forestal incautado sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193716 con radicado N°112-2796 del día 10 de julio de 2020, el señor ZAPATA PEREZ, no desvirtúa su responsabilidad, y no se pudo determinar la existencia de un eximente de responsabilidad frente al cargo formulado, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con autorización de la autoridad ambiental competente para aprovechar el material forestal objeto de incautación, en contravención con lo establecido en el **2.2.1.1.12.14, Del Decreto 1532 de 2019.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056493436150 del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.850.073, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el procesado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado 1260-1152-2020 del 05 de noviembre.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.850.073, de forma tal, que este no resulte lesionado por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30°
"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone **"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1532 DE 2019:

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°

71.850.073, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1260-2020 del 05 de noviembre.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado **PPAL-IT-08471-2021 del 31 de diciembre**, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

1. OBSERVACIONES:

*25.1. El día 10 de julio de 2020, la Policía Nacional pone a disposición de Cornare seis (06) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitanica*), transformada en bloque, mediante oficio de policía N° S-2020- /RECAR-FUCAR 29.25 y acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193716, con radicado de Cornare 112-2796 del día 10 de julio de 2020.*

25.2. El mismo día en que se pone a disposición de Cornare el material forestal incautado por parte de la Policía Nacional, el técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad realiza la cubicación de la madera incautada, dando como resultado seis (06) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*).

25.3. La Corporación inicia procedimiento sancionatorio, mediante el Auto 112-0737-2020 del 17 de julio de 2020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y de ahí se continúa con las etapas del debido proceso.

25.4. La Corporación analizó el cargo imputado y los descargos presentados por el señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ identificado con la cédula No. 71.850.073, mediante escrito con radicado 112-4998-2020 del 17 de noviembre. Esta entidad, considera que los descargos presentados no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado en el Auto 112-1260 del 5 de noviembre de 2020, ya que el señor ZAPATA PEREZ manifiesta no ser responsable del aprovechamiento del material forestal e indique se solo se limitó a mostrarle a la Policía Nacional el lugar específico donde se estaba realizando el corte de la madera. En los descargos no se manifiesta contar con el permiso de aprovechamiento forestal como lo establece el Decreto 1532 de 2019 en el Artículo 2.2.1.12.14, el cual exige la

2. CONCLUSIONES:

26.1. Verificada la información que reposa en el expediente 053183435888 relacionado con el proceso adelantado al Señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ identificado con la cédula No. 71.850.073, se puede constatar técnicamente que los hechos ocurridos coinciden con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193716. Se observa una presunta infracción por parte del Señor ZAPATA PEREZ, al ser sorprendido aprovechando material forestal, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 de 2019.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.850.073, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.850,073 del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-126-2020 del 05 de noviembre, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.850,073, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en: seis (06) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, material forestal

que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.850,073, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo señor LUIS RODRIGO ZAPATA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.850,073, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 05318343588

Fecha: 01/02/2022

Proyectó: María del S.Z.

Revisó: G Vásquez

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.